

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO MORENO RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00059-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante providencia del 22 de julio de 2021¹, esta Corporación emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de prescripción de ciertas mesadas pensionales; así como la nulidad del Oficio No. 17300-19-007 del 18 de enero de 2017 y la nulidad parcial de la Resolución No. 3693 del 10 de abril de 1997; y la condena a la entidad a la entidad demandada de reconocer y sustituir de manera vitalicia la pensión reconocida al señor Edgar Orlando Moreno Rico, con el pago retroactivo de las mesadas pensionales y la actualización de las sumas adeudadas. Decisión que fue notificada electrónicamente el 2 de agosto de 2021².

El 18 de agosto de 2021³, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, solicitando se revoque en su integridad la decisión de primera instancia, y en su lugar, se absuelva a su representada de cada una de las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa se pronunció sobre el régimen prestacional aplicable a los educadores nacional, la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y la condena en costas.

¹ Anexo 019. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Sentencia 22/07/2021 30/07/2021 11:43:28 A. M.”

² Anexo 020. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Envío De Notificación 3/08/2021 3/08/2021 8:49:57 A. M.”

³ Anexo 022. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 18/08/2021 18/08/2021 11:07:35 A. M.”

El 24 de agosto de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante solicitó se declare desierto el recurso interpuesto por la entidad demanda, toda vez que considera que este no fue sustentado en debida forma, ya que no precisó los reparos contra la sentencia apelada sino que transcribió las normatividad aplicable al caso, proceder que considera un desgaste para la administración justicia, dilatando así la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, precisa que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; así mismo, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio, se citará audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria; igualmente, sustentado de manera oportuna el recurso de apelación con el cumplimiento de los requisitos legales, se remitirá el expediente al superior para que decida sobre su admisión.

Por su parte, el artículo 322 del CGP precisa en su numeral 3° que cuando se apele una sentencia podrá hacerse en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes; escrito en el que deberá indicarse de manera breve los reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso ante el superior, pues en caso de no sustentarse en debida forma y de manera oportuna, se declarar desierto el recurso, decisión que será adoptada por el juez de segunda instancia.

En consecuencia, no hay lugar acceder a la solicitud de la parte actora de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante la presunta omisión en la sustentación del recurso interpuesto, pues este será un análisis del resorte del juez de segunda instancia; además, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para ser concedido el recurso ante el superior, ya que fue interpuesto y sustentado en término, pues si bien se relacionó diferentes normatividades que se consideran aplicables al asunto, no es menos cierto que de la lectura del escrito se advierte los reparos de inconformidad del recurrente.

Así las cosas, como quiera que se encuentra en término el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-⁵, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2021⁶, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad demandada, sin que las partes solicitaran de común acuerdo la

⁴ Anexo 023. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 24/08/2021 25/08/2021 7:56:55 A. M.”

⁵ Memorial radicado electrónicamente el 18 de agosto de 2021, sobre las 10:12pm.

⁶ Cargada en la actuación “SENTENCIA 22/07/2021 30/07/2021 11:43:28 A. M.”, del aplicativo Justicia XXI Web – Tyba. Notificada electrónicamente el 2 de agosto de 2021, sobre las 12:17pm.

realización de la audiencia de conciliación, ni se advierta que hubieran propuesto fórmula conciliatoria; es procedente conceder al recurso propuesto ante el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, dado que la parte demandada atendió el requerimiento realizado en la sentencia de primera instancia y allegó el poder otorgado a su apoderada judicial atendiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva a la profesional en derecho Esperanza Julieth Vargas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y T.P. No. 267.625 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –FOMAG, en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido⁷, el cual se otorgó electrónicamente por el Director de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Luis Alfredo Sanabria Ríos.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos⁸, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y T.P. No. 267.625 expedida por el C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

⁷ Pág. 11 y ss, anexo 022-Recurso de Apelación. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 18/08/2021 18/08/2021 11:07:35 A. M.”

⁸ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6598bdb41c2c5d458f91e42e42e335b1431408f1fe9f22b1c3b9461776fcda

Documento generado en 31/08/2021 03:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>